



Resolución Directoral

Expediente N°
044-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 121-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 23 de diciembre de 2015

VISTOS: El escrito s/n de fecha 12 de noviembre de 2015 (Registro N° 068087), que contiene el recurso de reconsideración presentado por ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) contra la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de octubre de 2015, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 22-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve; y por las infracciones previstas en los literales a. y e. del numeral 2 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones graves, todas pasibles de ser sancionadas con multa.
2. Con fecha 18 de junio de 2015, dentro del plazo concedido, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) cumplió con presentar su respectivo escrito de descargo.
3. Mediante Provéído N° 1 del 17 de julio de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador referido en el considerando 1 precedente, siendo dicho proveído notificado a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) el 21 de julio de 2015 mediante Oficio N° 91-2015-JUS/DGPDP-DS.



A. Prialé V.

4. Con Oficio N° 113-2015-JUS/DGPDP-DS del 17 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

5. Con fecha 28 de agosto de 2015, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) remitió la información solicitada.

6. Mediante Resolución Directoral N° 061-2015-JUS/DGPDP-DS del 15 de setiembre de 2015, notificada el 17 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Con Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de octubre de 2015, notificada el 23 de octubre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) conforme a lo siguiente:

"Artículo 1.- Sancionar a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve.

Artículo 2.- Sancionar a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por haber solicitado en las denominadas "Fichas del Alumno - 2015" datos relacionados con la religión de los alumnos y padres de familia contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 3.- Sancionar a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales no automatizado de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

(...)"

8. El 12 de noviembre de 2015, dentro del plazo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, señalando lo siguiente:

8.1 Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 18 de junio de 2015, plantean como cuestión previa que pese a sus requerimientos no se les indicó ni notificó las fotos o imágenes de su página web que fueron consideradas por la administración para fundamentar la sanción impuesta, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales y los principios de legalidad y al debido procedimiento; en consecuencia, solicitan se declare nula la Resolución recurrida, ello de conformidad al artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

8.2 Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 18 de junio de 2015, manifiestan que su página web no es una base de datos y no contiene tratamiento de datos personales; asimismo, indican que las fotos que publicaron no están relacionadas con el nombre de los alumnos de forma que puedan ser identificados, siendo sólo fotos grupales que no relacionan a sus alumnos de forma que se les haga identificables, existiendo por ende la obligación de la Administración de señalar caso por caso a qué menor corresponde cada fotografía.

8.3 Que, señalan que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), brindó información referida a la autorización o consentimiento de los padres y madres de familia para publicar las imágenes de sus menores hijos en su portal web; sin embargo, la administración presume que la autorización no puede ser de fecha anterior al tratamiento, al señalar que las declaraciones juradas aportadas no acreditan que se hayan obtenido las autorizaciones en forma previa al tratamiento y no están en condiciones de acreditar en qué fecha o mes obtuvieron dichas declaraciones; por tal motivo, consideran que la Autoridad está vulnerando el principio de veracidad.

En atención a ello, aportan como prueba nueva doce (12) declaraciones juradas firmadas por padres de familia donde manifiestan que han sido informados y han dado su consentimiento para la publicación de fotografías en el portal web del colegio con fecha anterior al 25 de febrero de 2015.

8.4 Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 18 de junio de 2015, el administrado manifiesta que los padres de familia son informados de los fines para los cuales se recopila los datos relacionados con la religión; además, indica que la norma no señala que la finalidad de la recopilación de datos relacionados con la religión tenga que realizarse por escrito y en el mismo documento.

Asimismo, persisten en señalar que la opción de almacenar datos del alumno sobre sacramentos religiosos no es obligatoria y es proporcionada de manera voluntaria; por ello, a fin de acreditar dicha afirmación presentan como prueba nueva, siete (07) fichas de distintos alumnos, precisando que en cuatro (04) fichas no se consignan los datos religiosos y en las otras tres (03) fichas si son consignadas, lo que acreditaría que los padres o tutores son informados que pueden llenar solamente los datos que ellos consideren le son aplicables.



A. Priale V.

De otro lado, respecto a la infracción al principio de proporcionalidad, no consideran que haya infracción alguna puesto que como entidad educativa hay relevancia de la

información religiosa que solicitan y esta se proporciona libremente y con consentimiento del titular.

8.5 Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 18 de junio de 2015, manifiestan que la omisión de no registrar el banco de datos no automatizado de sus alumnos se debió a un error de orientación por parte de la Administración, puesto que no se les explicó la importancia de registrar dicha base de datos, entendiendo que al registrar su versión automatizada, que contiene los mismos datos de la ficha física para los alumnos nuevos, ya no era necesaria su inscripción al duplicarse tales datos, añadiendo que el administrado es un colegio pequeño, siendo que dichos documentos son procesados y digitalizados inmediatamente; sin perjuicio de ello, indican que ya se cumplió con inscribir el mencionado banco de datos en el registro respectivo.

8.6 Finalmente, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) indica que debe aplicarse el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, referido a la aplicación de atenuantes a las sanciones que podrían imponerse.

Al respecto, manifiestan que si bien el acotado artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales exige un reconocimiento espontáneo de infracciones, esto debe darse dentro de un marco de efectivo incumplimiento, lo que no se ha dado en su caso puesto que en lo que respecta al tratamiento de imágenes en su web no consideran que se haya infringido alguna norma y que, pese a ello, retiraron las fotografías de dicha página, además de haber modificado la ficha de alumnos retirando lo referente a la religión y que, adicionalmente, se regularizó el registro del banco de datos personales de alumnos (versión no automatizada), por lo que, aplicando el citado artículo, la autoridad debería reconsiderar y revocar las sanciones impuestas.

II. Competencia

9. La Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹, es la instancia que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador en primera instancia.

III. Análisis

10. Respecto de los argumentos presentados por ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) en su respectivo recurso de reconsideración, cabe señalar lo siguiente:



A. Priale V.

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días".



Resolución Directoral

10.1 En relación a los argumentos detallados en los considerandos 8.1 y 8.2 precedentes, precisamos que la Dirección de Sanciones ya ha emitido pronunciamiento, tal como se advierte del contenido de los considerandos 13.9 y 13.10 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de octubre de 2015, los mismos que encontramos conformes.

Sin perjuicio de lo aquí indicado, resulta oportuno citar, en su parte pertinente, lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que respecto a las nulidades señala:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

A tenor de las normas citadas, no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento expreso en relación a la nulidad planteada por el recurrente.

10.2 Respecto al argumento del recurrente descrito en el considerando 8.3 de la presente, cabe indicar que la administración no presume que la autorización no puede ser de fecha anterior al tratamiento, sino que, como se señaló en el considerando 13.8 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, las declaraciones juradas que en su oportunidad ASOCIACION PARA LA EDUCACION EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) presentó, no acreditaron fehacientemente en qué fecha o mes se habría dado el consentimiento verbal por parte de los padres de familia o tutores de los menores, toda vez que aquellas, al ser suscritas el 25 de agosto de 2015, fueron posteriores al tratamiento evidenciado, esto es, seis (06) meses después de haberse verificado la publicación en el portal web de las imágenes de los estudiantes de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), lo que ocurrió cuando menos el 25 de febrero de 2015.



A. Priale V.

La misma situación se da con la presentación de las doce (12) declaraciones juradas que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) adjunta como prueba nueva a su escrito de reconsideración, pues todas ellas han sido suscritas el 11 de noviembre de 2015, vale decir, en fecha posterior al tratamiento evidenciado, lo que, a criterio de la Dirección de Sanciones, sólo acredita una manifestación de voluntad posterior y no previa al consentimiento verbal que, supuestamente, habría sido otorgado por los padres de familia o tutores.

Dicho de otro modo, si bien en las citadas declaraciones juradas los respectivos padres de familia declaran haber sido informados, con anterioridad al 25 de febrero de 2015, de la publicación de fotografías de sus hijos en el portal web del colegio, dando su consentimiento, dichos documentos no generan convicción a la Dirección de Sanciones, y es que ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) pretende acreditar un consentimiento que se habría dado cuando menos al 25 de febrero de 2015, presentando declaraciones juradas suscritas recién el 11 de noviembre de 2015, es decir, a más de siete (07) meses de haberse verificado la publicación en el portal web de las imágenes de los estudiantes del mencionado administrado, no lográndose acreditar la obtención de dicho consentimiento de manera previa al tratamiento verificado.

En tal caso, dada la valoración que sobre el particular ha realizado la Dirección de Sanciones, no resulta exacto afirmar, como lo hace el recurrente, que se ha vulnerado el principio de veracidad en el presente procedimiento administrativo.

10.3 De otro lado, sobre los argumentos descritos en el considerando 8.4 precedente, se tiene que el recurrente adjunta siete (07) fichas de alumnos correspondientes al año 2015, advirtiéndose lo siguiente:

- a) en tres (03) de ellas ya no se requieren datos personales relacionados con la religión de los alumnos y padres de familia (folios 187, 187 y 193);
- b) en dos (02) de ellas, si bien se requieren dichos datos personales, éstos no han sido llenados por los respectivos padres de familia (folios 188 y 190);
- c) en una (01) de ellas, sólo se ha recogido el dato sobre la religión que profesa la madre (folio 191);
- d) en una (01) de ellas, si se han recogido los datos personales relacionados con la religión tanto del padre como de la madre (folio 192).

De a), se puede concluir que en determinados casos, y desde el año 2015, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) ya no requirió, a través del documento denominado "*Ficha del Alumno - 2015*", datos personales relacionados con la religión de los padres de familia o apoderados, lo que confirma que, cuando menos en determinados casos, el recurrente llevó a cabo acciones tendientes a enmendar o corregir situaciones contrarias a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aspecto éste que debería ser tomado en cuenta en la gradualidad de la multa que ha sido impuesta al citado Colegio en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de octubre de 2015.



A. Priale V.



Resolución Directoral

De b), c) y d), se puede concluir que, en determinados casos, durante el año 2015, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), a través del documento denominado "*Ficha del Alumno - 2015*", solicitó a los padres de familia o apoderados sus datos relacionados con la religión que profesaban, advirtiéndose que en algunos casos, no obstante tal requerimiento, los padres de familia no proporcionaron dicho datos personales, en tanto que, en otros casos, si los proporcionaron.

Lo referido en el párrafo anterior, permite presumir en favor del recurrente que los padres y madres de familia de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), contaban con cierta discrecionalidad a efectos de decidir proporcionar o no sus datos personales relacionados con la religión que profesaban, aspecto éste que debería ser tomado en cuenta en la gradualidad de la multa que ha sido impuesta al citado Colegio en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de octubre de 2015.

Empero, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el recurrente no ha aportado prueba nueva que acredite fehacientemente la naturaleza facultativa de dicho requerimiento de información efectuada a los padres y madres de familia del Colegio, ello en los términos contenidos en los considerandos 14.8 al 14.11 de la acotada Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, los cuales, a criterio de la Dirección de Sanciones, son conformes.

10.4 Como se advierte de los argumentos detallados en el considerando 8.5 precedente, ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos) señala que la omisión de no registrar el banco de datos no automatizado de sus alumnos se debió a un error de orientación por parte de la Administración; sin perjuicio de ello, indican que ya se cumplió con inscribir el mencionado banco de datos en el registro respectivo.

Sobre dichos argumentos, precisamos que la Dirección de Sanciones ya ha emitido pronunciamiento, tal como se advierte del contenido de los considerandos 15.4 al 15.11 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de octubre de 2015, los mismos que la Dirección de Sanciones encuentra conformes.

Asimismo, como se apreciar del literal c) del considerando 18.2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, no debe perderse de vista que la Dirección de Sanciones, a efectos de determinar el monto de la multa que impuso a ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), no



A. Prialé V.

sólo valoró la inscripción del banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, sino que incluso valoró también la inscripción del banco de datos personales generado por el uso del SIE Académico (banco de datos personales automatizado de alumnos), lo que abonó a fin de imponérsele una multa menor a la mitad del rango establecido por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales, aplicable para la sanción de las infracciones graves.

10.5 Sobre el argumento descrito en el considerando 8.6 de la presente, debemos indicar que estando al contenido del considerando 18.2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, en el presente caso no corresponde la aplicación de los atenuantes previstos en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, puesto que no se ha dado un reconocimiento espontáneo de las infracciones evidenciadas sino que, por el contrario, tal como se indicó en el literal f) del considerando 18.2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, el recurrente intentó justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, desarrollando además argumentos que pretendieron cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Cabe insistir en que la retirada de las imágenes de los alumnos de la página web de ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos), la modificación de sus fichas de alumnos y la regularización e inscripción del banco de datos personales no automatizado de sus alumnos, son acciones que ya han sido valoradas por la Dirección de Sanciones al aplicar en el presente caso los correspondientes criterios de gradualidad, lo que podrá advertirse del sexto, quinto y tercer párrafos del literal c) del considerando 18.2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS, respectivamente.

11. De otro lado, respecto de la motivación contenida en los considerandos 10.1 (primer párrafo), 10.3 (último párrafo) y 10.4 de la presente resolución directoral, resulta aplicable el artículo 6, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que preceptúa que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esa situación constituyan parte integrante del respectivo acto."*, supuesto que se observa en la motivación de los considerandos aquí citados.

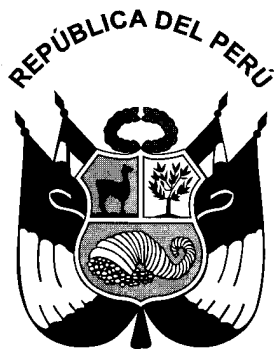


A. Priale V.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, sólo en el extremo referido al monto de la multa que se le impuso en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 077-2015-JUS/DGPDP-DS del 14 de octubre de 2015 y, reformándola en dicho extremo disponer:



Resolución Directoral

Sancionar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)**, con la multa ascendente a Cinco punto Uno Unidades Impositivas Tributarias (5.1 UIT), por haber solicitado en las denominadas "Fichas del Alumno - 2015" datos relacionados con la religión de los padres de familia contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción prevista en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 2.- Notificar a **ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LIBERTAD (Colegio Los Reyes Rojos)** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

